

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-390/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-REC-390/2015**, relativo al medio de impugnación interpuesto por el recurrente en contra de la sentencia dictada el diecisiete de julio de dos mil quince en el expediente SM-JIN-22/2015, por la Sala Regional citada al rubro¹, en la que entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, atinente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral, en el Estado de Coahuila, en la que resultó triunfadora la fórmula postulada por la Coalición

¹ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

que integraron los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

R E S U L T A N D O S :

I. Antecedentes. De la narración de hechos realizada en el escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I.1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

I.2. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos señalados en el punto anterior.

I.3. Cómputo distrital. El diez de junio del presente año, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Coahuila, inició la sesión de cómputo distrital, el día once siguiente fue declarada la validez de la elección y concluyó dicha sesión.

II. Juicio de inconformidad.

II.1. Demanda. El quince de junio del año en curso, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el 01

Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Coahuila, presentó demanda de juicio de inconformidad en la que impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa.

II.2. Acto impugnado. El diecisiete de julio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de inconformidad SM-JIN-22/2015 integrado con motivo de la demanda precitada. En dicha sentencia se resolvió:

[...]

ÚNICO. Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de los comicios de diputados federales de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, con sede en Piedras Negras.

[...]

Dicha sentencia fue notificada personalmente al Partido del Trabajo el diecisiete de julio del presente año, por así constar en la cédula de notificación personal que obra en el Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente².

III. Recurso de reconsideración. El veinte de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de Juan Carlos Álvarez García en su carácter de representante ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado

² Ver foja 427 del cuaderno accesorio 1.

de Coahuila, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

III.1. Trámite y sustanciación.

a) Mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-390/2015** y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-6391/2015, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado.

d) En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado, lo admitió a trámite, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, razón por la que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-22/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto.

En el presente recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

Requisitos Generales.

1. Forma. El recurso de reconsideración fue interpuesto por escrito, el cual reúne los requisitos formales que prevé el

artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la demanda se asienta la denominación del partido político recurrente; identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; narra los hechos en que se sustenta la impugnación; expresa conceptos de agravio para combatir la resolución controvertida, que pueden modificar el resultado de la elección, y por último, se precisa el nombre y la calidad del representante del partido político recurrente, además de que se asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada al partido político recurrente, el diecisiete de julio del año en curso; por ende, el plazo transcurrió del dieciocho al veinte de ese mismo mes y año, en tanto que el escrito recursal fue presentado ante la Sala Regional responsable el último día del plazo, razón por la cual es claro que se satisface el requisito en estudio.

3. Legitimación. El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente es un partido político nacional.

4. Personería. Se considera acreditada la personería de Juan Carlos Álvarez García, quien suscribe el escrito recursal como representante del Partido del Trabajo, ante el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque fue quien promovió el juicio de inconformidad en el cual se dictó la sentencia impugnada.

5. Interés jurídico. El partido político actor tiene interés para promover el presente recurso de reconsideración, dado que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-22/2015, y en dicha sentencia se confirmó en lo que fueron materia de impugnación los resultados del acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el 01 distrito electoral, en el Estado de Coahuila.

El recurrente aduce que la Sala Regional responsable no atendió debidamente las causales de nulidad de votación en casilla y de elección que fueron invocadas; por lo que resulta inconcuso que el recurrente cuenta con interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de la litis planteada.

6. Presupuesto específico. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras cuestiones, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, específicamente respecto de las elecciones de diputados federales.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
[...]

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad SM-JIN-22/2015, en la cual resolvió confirmar en lo que fue materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de los comicios de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el 01 distrito electoral, en el Estado de Coahuila, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la fórmula postulada por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Vinculado al contexto analizado, se cumple el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), en relación con el 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el recurrente manifiesta, que la Sala Regional responsable no analizó debidamente la causal de nulidad, consistente en irregularidades graves plenamente acreditadas, que afectan la votación recibida en la totalidad de casillas instaladas en el Distrito, y que por ende, dan lugar a la nulidad de la elección precitada.

De esta manera, si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 01, en el Estado de Coahuila.

En tales condiciones es infundada la causa de improcedencia que pretende hacer valer el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, al invocar que el Partido del Trabajo se limita a expresar argumentos relativos al control de legalidad, pero omite realizar agravios con relación al aspecto de constitucionalidad.

Dicho argumento es infundado, porque como se ha demostrado, para la procedencia de recursos de reconsideración, como el presente, no es indispensable

formular agravios de inconstitucionalidad, pues basta con que el recurrente invoque, que la Sala Regional responsable no le analizó causales de nulidad previstas por el Título Sexto del Libro Segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que hayan sido invocadas y probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

Lo cual como se vio, quedó colmado, dado que desde el punto de vista del recurrente, con la causal atinente a violaciones graves, hubiera podido lograr la nulidad de la elección.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Acto impugnado y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, es innecesario transcribir el acto impugnado.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el partido político recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se

precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios.

Esto siempre que en el estudio se les dé respuesta, la cual deberá estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia **2ª./J.58/2010**³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

CUARTO. Cuestión previa.

La cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos, que se van enlazando de un modo dialéctico, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, y con esto obliga al órgano resolutor a formular sendas respuestas en la resolución final del juicio o recurso.

Pero si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia original, el impugnante no puede concretarse a repetir las mismas consideraciones expresadas inicialmente, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumental frente a la posición asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes del resolutor no están ajustadas a la ley.

En otras palabras, el inconforme no puede solicitar simplemente un nuevo análisis de sus agravios primigenios, ignorando la respuesta ya existente, sino que en el medio de impugnación subsecuente debe enfrentar la respuesta que ya se le dio, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad del acto o resolución impugnado, a menos que esté prevista la suplencia de los agravios, lo que no ocurre en el recurso de reconsideración, por disposición expresa del artículo 23,

párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Debe tenerse en cuenta también, que para configurar los agravios es suficiente que el actor exprese claramente la causa de pedir, sin exigir para ello el seguimiento de una forma sacramental e inamovible, y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, por lo que pueden encontrarse en un apartado específico, o bien, a lo largo de todo el escrito.

Lo anterior, encuentra sustento en las Jurisprudencias **3/2000** y **2/98**, emitidas por esta Sala Superior y publicadas en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, visibles en las páginas 122 a 124, cuyo rubro es del tenor siguiente: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”.

En efecto, no es admisible que se omita precisar los motivos y hechos concretos por los cuales se combate el acto impugnado, pues los agravios deben contener, necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

Así, el inconforme en el recurso de reconsideración debe esgrimir argumentos precisos y coherentes, tendentes a demostrar que los utilizados por la autoridad responsable son insostenibles debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas no tienen el valor que se les dio, o que se acreditara cualquiera otra circunstancia que justificara una contravención a la ley o a la Constitución, por indebida aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar un precepto jurídico.

La importancia de una correcta expresión de agravios se hace aún más relevante en el recurso de reconsideración, en el que, como se ha precisado, está prohibida la suplencia de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios; de esta manera si la litis se fija entre los argumentos que sustenta la resolución combatida, y los agravios expresados por el recurrente en su escrito recursal; al no existir estos últimos o ser deficientes en su expresión, no se alcanza a construir la cuestión por dilucidar, dejando incólume, el contenido de la resolución impugnada, por lo que los motivos y fundamentos de esta última deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Conexidad de la demanda de juicio de inconformidad, con los demás medios de impugnación presentados respecto de otros distritos.

Es innecesario hacer el análisis de fondo atinente a la alegación, en donde el Partido del Trabajo manifiesta que contra lo que establece la Sala Regional Responsable sí existe la conexidad referida, dado que con cada uno de los medios de impugnación promovidos es posible acortar la distancia para alcanzar el umbral del 3% de la votación total efectiva nacional, para que mantenga el registro como partido político nacional.

Como se dijo, es innecesario realizar pronunciamiento de fondo al respecto, dado que las alegaciones son realizadas para demostrar que el presente recurso de reconsideración es procedente, y esta pretensión ha sido alcanzada.

Esto es así, porque como se ha demostrado en el apartado de requisitos de procedencia, el presente medio de impugnación se estimó procedente a partir de las alegaciones producidas por el Partido del Trabajo, en donde alega que la Sala Regional Monterrey estudió indebidamente la causal de nulidad atinente a irregularidades graves, pues desde su punto de vista están debidamente probados los hechos relacionados con la misma y, por ende, procede la nulidad de la elección.

De ahí que, si se ha considerado que es procedente este recurso de reconsideración, es innecesario el estudio del agravio precisado en este apartado.

2. Omisión de estudiar agravios y pruebas.

Son inoperantes los argumentos en los que el Partido del Trabajo expresa que la Sala Regional Monterrey no atendió cada uno de los agravios entorno a las causas de nulidad previstas en los artículos 75 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que no valoró todos los argumentos y las pruebas notorias relativas a la controversia.

Como se aprecia, estos argumentos son genéricos, pues aunque refiere que la autoridad responsable no analiza todos los argumentos y pruebas, ello no es suficiente para considerar que se impugnan las conducentes consideraciones que sustentan la sentencia reclamada.

En efecto en dicha sentencia, la Sala Regional Monterrey desestimó los agravios atinentes, mediante los cuales, el Partido del Trabajo invocó que se actualizaban las causas de nulidad previstas en los artículos 75, párrafo 1, incisos e) [votación recibida en cuatro casillas]; inciso f) [no individualiza a qué casillas se refiere] y 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichas causales de nulidad se refieren respectivamente a que se haya recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados; haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y la realización en forma generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Distrito Electoral, que se encuentren plenamente acreditadas y sean

determinantes para el resultado de la elección (esta última es causa de nulidad de la elección).

La Sala Regional Monterrey estudió los argumentos vinculados con cada una de dichas causas de nulidad, y estimó que no producía la nulidad de la votación recibida en casillas, ni la solicitada respecto de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el 01 distrito electoral, en el Estado de Coahuila; por lo que confirmó en la materia de impugnación el cómputo distrital, la declaración de validez de esa elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó triunfadora.

En tales condiciones, es evidente, que el partido recurrente no enfrenta esas consideraciones, ya que esgrime de manera general que la Sala Regional responsable no analizó todos sus argumentos y pruebas, pero omite precisar cuáles fueron las alegaciones que no fueron abordadas, así como los elementos de prueba vinculadas a sus afirmaciones, que la autoridad responsable debió tomar en cuenta.

Dado que el recurrente no obró de la manera apuntada, no existe materia para que este órgano jurisdiccional realice el estudio de la sentencia reclamada en los aspectos que refiere el recurrente.

3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos a) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es infundado el agravio que formula el recurrente respecto a que la Sala Regional no fundó ni motivó su resolución respecto a la causa de nulidad prevista en el citado artículo 75, párrafo 1, inciso e), pues desde el punto de vista del Partido del Trabajo, la Sala Regional no entendió la teleología de esa causa de nulidad.

Además dice, que al haber quedado acreditados los hechos atinentes a esa causal, se transgredieron los principios de libertad del ejercicio del sufragio, secrecía del voto y autenticidad de las elecciones; pues con la sustitución de funcionarios por personas no facultadas por la autoridad administrativa electoral, se causó daño irreparable, en virtud de que la votación fue recibida por personas que no fueron insaculadas ni capacitadas por la citada autoridad administrativa.

Contra con lo que se alega, la Sala Regional responsable advirtió correctamente la finalidad que persigue la normativa que prevé la integración de las mesas directivas de casilla, conforme al encarte autorizado por la autoridad administrativa electoral, y para ello funda y motiva debidamente este aspecto de su sentencia.

En efecto en la sentencia reclamada⁴, apartado **5.2**, fue abordado el tema relativo a la *recepción de votación por personas distintas a las facultadas*.

⁴ Ver fojas 409 a 410 del cuaderno accesorio 1.

Al respecto la Sala Regional Monterrey advirtió que el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que debe privarse de eficacia a los sufragios que hayan sido recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas, a fin de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad, en la captación y contabilización de los votos; en el entendido de que la irregularidad respectiva debe tener el carácter de determinante.

La Sala Regional responsable hace referencia a las disposiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que atañen a la integración de las mesas directivas de casilla, así como a las ejecutorias y jurisprudencias, que esta Sala Superior ha sustentado respecto a este tema.

En el aspecto que interesa, la Sala Regional Monterrey fue puntual al referir que la citada Ley general tiene previsto que el día de la jornada electoral deben existir ciudadanos previamente insaculados y debidamente capacitados, que actuarán como funcionarios en las mesas directivas de casilla.

Pero también fue contundente al precisar que conforme a ese cuerpo normativo (artículo 274) se resuelve la situación que acontece cuando las personas originalmente designadas no se presentan a desempeñar sus labores como funcionarios en las

mesas directivas de casilla; ya que al respecto se prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes.

Debe resaltarse que tal como lo refiere la Sala Regional responsable, el nombramiento puede recaer en personas que no estén relacionadas en el encarte correspondiente, pero siempre y cuando pertenezcan a la sección electoral respectiva.

En tales condiciones es evidente, que contra con lo que se alega, la Sala Regional responsable sí advirtió la finalidad de la causa de improcedencia en comento, y dio el respaldo jurídico y fáctico, para el análisis de dicha causa de nulidad, de ahí lo infundado de los agravios analizados.

Por otro lado, son inoperantes los agravios relativos a que la Sala Regional no entendió la finalidad de la causa de nulidad relativa a la instalación de casillas, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital.

Esto es así, porque el análisis de la demanda de inconformidad permite observar, como ya se dijo en consideraciones previas, que sólo se hicieron valer argumentos para tratar de demostrar la actualización de las causas de nulidad atinentes a recibir la votación por personas distintas a las facultadas; haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y existir irregularidades graves.

En tales condiciones, los argumentos concernientes a la instalación de casillas en lugar distinto al autorizado, es novedoso, y por ende, no ha lugar a su análisis, dado que se trata de afirmaciones sobre las cuales no hubo pronunciamiento por parte de la autoridad responsable.

4. Causal genérica.

Son inoperantes los argumentos en donde se manifiesta, que es indebido el tratamiento que la Sala Regional Monterrey realizó respecto a la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque no se otorgó el debido valor y alcance probatorio a los medios de convicción aportados por el recurrente, y que por tanto, se transgredieron los principios de libertad de sufragio, autenticidad de las elecciones, certeza y equidad.

Asimismo, el recurrente expresa que las manifestaciones relativas a dicha causal genérica fueron demostradas debidamente en autos, y por tanto, se acreditaron violaciones sustanciales realizadas con las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México, acontecidas durante la jornada electoral en el Distrito electoral federal 01, en el Estado de Coahuila.

Estas manifestaciones son genéricas, ya que el recurrente nuevamente omite precisar cuáles son los elementos de

prueba, que Sala Regional responsable no valoró debidamente, y mucho menos expresa cuáles son las circunstancias específicas que fue acreditando con cada una de ellas, respecto de los hechos analizados por la autoridad responsable al analizar esta causa de nulidad de la elección.

Esos hechos se refirieron a los temas siguientes:

a) El día de la jornada electoral, varias personas de relevancia pública difundieron mensajes proselitistas en favor del Partido Verde Ecologista de México, a través de sus cuentas en la red social twitter.

b) El Partido Verde Ecologista de México tuvo una sobreexposición durante el proceso electoral a través de mensajes difundidos en radio, televisión, salas de cine y mensajes de texto a teléfonos celulares; entrega de calendarios, tarjetas de descuento y vales de medicina; publicidad en revistas de entretenimiento y anuncios en internet.

Más aún, adicionalmente a la precitada omisión del recurrente con los agravios esgrimidos no enfrenta la determinación de la Sala Regional responsable, en el sentido de que no existe base objetiva para concluir que las presuntas irregularidades resultaron trascendentes en la definición del resultado de la elección impugnada.

Pues si desde el punto de vista del recurrente, el Partido Verde Ecologista de México pretendía un posicionamiento indebido, un parámetro objetivo útil para determinar el grado de influencia es, precisamente, la votación con que dicho partido se vio favorecido.

Al respecto la Sala Regional responsable consideró lo siguiente:

En la elección de diputados al Congreso de la Unión en el distrito electoral federal 01 en Coahuila de Zaragoza, el triunfo lo obtuvo la coalición conformada por el PRI y el PVEM, con 56,110 (52.53%) sufragios de los 106,799 (100%) emitidos⁵. De este universo, al PVEM corresponden solamente 5,015 votos (4.69%)⁶. Por su parte, en el segundo lugar se ubicó el PAN con 24,065 votos (22.53%). Como puede advertirse, entre la opción ganadora y el segundo puesto en la votación mediaron 32,045 sufragios, esto es, treinta puntos porcentuales.

Con base en lo anterior la autoridad responsable determinó, que aún en el extremo de considerar que todos los votos obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México fueron consecuencia de un actuar indebido, de cualquier forma se mantendría una ventaja para la fórmula de candidatos triunfadora de 27,030 votos, equivalente a más de 25 puntos porcentuales de la votación (respecto del Partido Acción Nacional que ocupó el segundo lugar).

⁵ Los resultados se toman de la copia certificada del acta de cómputo distrital correspondiente a la elección controvertida, consultable en la foja 05 del cuaderno accesorio 05 del expediente SM-JIN-22/2015.

⁶ Los electores marcaron en 4,573 ocasiones (4.28%) el emblema del PVEM impreso en las boletas correspondientes a este distrito. Los restantes 442 sufragios (0.41%) le fueron asignados al momento del cómputo distrital, con motivo de la distribución igualitaria entre los partidos integrantes de la coalición de los votos en los cuales se marcaron los emblemas de los dos institutos políticos coaligados, conforme lo establece el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la LEGIPE.

Lo cual produce, que aun cuando se consideran ciertas las violaciones denunciadas, no habría base para sostener que fue afectada la libertad de sufragio.

Estas consideraciones y conclusiones no son confrontadas a partir de los argumentos analizados, de ahí que ante esta situación deben prevalecer para continuar rigiendo el sentido del fallo reclamado.

En consecuencia, ante lo infundado por una parte e inoperante por otra, de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, es conforme a Derecho confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el diecisiete de julio de dos mil quince, por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad SM-JIN-22/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO